

RÉGIMEN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS -FEDERAL Y LOCAL-

Bárbara RAFFA y Romina SZCZYRY

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Regulación de los residuos peligrosos a nivel nacional e internacional.- 3. Regulación de los residuos peligrosos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.- 4. Jurisprudencia aplicable a la materia.- 5. Palabras finales

1. Introducción

En estos tiempos, una de las mayores problemáticas que enfrenta la Humanidad, es el flagelo de la contaminación ambiental, el cual actualmente no distingue fronteras, siendo un mal que aqueja al mundo entero.

Entendemos por contaminación el deterioro constante del medio ambiente a través de sustancias perjudiciales o por el aumento descontrolado de las propias del ambiente, las cuales producen un desequilibrio o resultado nocivo para el ecosistema.

Ahora bien, ha sido el creciente desarrollo industrial el que si bien ha generado -por un lado- mejoras y avances a la Humanidad, simultáneamente ha generado también graves problemas ambientales que afectan, en menor o mayor grado, al medio que nos rodea.

Es atento a ello, que la mayoría de los países han debido tomar conocimiento y consciencia de la gravedad de la situación actual, y se han visto irremediabilmente obligados a comenzar a dictar e incorporar en sus respectivas legislaciones, normas/medidas para controlar y contrarrestar los efectos de la contaminación en el ambiente.

Nuestro país, precisamente, se encuentra entre ellos; pues tanto nuestra Constitución Nacional como las Constituciones provinciales contienen actualmente elementos tendientes a concretar la descentralización institucional y a profundizar la participación de la comunidad en el control de este flagelo; habiendo dicha tendencia facilitado la institucionalización de diversos tipos de asociaciones y organizaciones no gubernamentales, cuyos objetivos se relacionan con el cuidado del ambiente y de los recursos naturales. De hecho en el año 1994 -en ocasión de la última reforma constitucional efec-

tuada en el país- se introdujo el artículo 41 de dicho plexo normativo, que reza lo siguiente: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”. Esto es, se han introducido nuevas pautas ambientales en nuestra Carta Magna, a fin de poder alcanzar un desarrollo ambiental sustentable, mediante el reconocimiento y la imposición, simultánea, de sendos derechos y obligaciones a los habitantes de la Nación, en materia ambiental.

Por otro lado, el artículo 43 de la misma Constitución, en consonancia con el artículo citado y a los efectos de otorgar operatividad al mismo, dispone -en su parte pertinente- lo siguiente: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten

en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Nótese que en el mismo se incorpora, también, la noción del derecho a la información que, en lo que hace al cuidado del ambiente, resulta de vital importancia en la legislación comparada.

Ahora bien, la regulación constitucional en materia ambiental no se ha agotado en dichas dos normas constitucionales, sino que inclusive ha extendido sus fronteras y sus alcances, en cuanto a su regulación normativa se refiere, al disponer en su art. 75, que es atribución del Congreso Nacional “...22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional...”.

Es decir, por medio de este artículo, la Argentina ha otorgado a dichos Tratados y a todo Tratado Internacional, aprobado por el Congreso y que haya sido aceptado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, jerarquía

constitucional, colocando por lo tanto a los mismos por sobre las leyes y como parte de nuestra Ley Suprema.

Ahora bien, más adelante analizaremos la implementación que nuestro país ha hecho, en materia de residuos peligrosos, del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, que fuera suscripto en la ciudad de Basilea (Confederación Suiza) el 22 de marzo de 1989, y ratificado por nuestro país por Ley n° 23.922, sancionada el 21 de marzo de 1991 y promulgada el 15 de abril de 1991. Sin perjuicio de no dejar de mencionar que tal Convenio Internacional no es el único que rige en la materia a nivel nacional, pues Argentina también ha aprobado el “Acuerdo de Rotterdam de Consentimiento Informado Previo”, por Ley N°25.278 de fecha 06 de julio de 2000, publicada en el Boletín Oficial el 03 de agosto de dicho año, y el “Convenio de Estocolmo sobre ciertos Contaminantes Orgánicos Persistentes”, por Ley N° 26.011, de fecha 16 de diciembre de 2004, publicada en el Boletín Oficial el 17 de enero de 2005.

Ahora bien, en igual forma que lo ha hecho el Estado Nacional, mediante la reforma constitucional del año 1994, las provincias también han ido incorporando a sus respectivas Constituciones mecanismos legales similares con el objetivo de salvaguardar los derechos de las futuras generaciones, a vivir en un ambiente saludable. Mostrando, así, su claro interés por la preservación del medio ambiente.

Y en tal sentido, es dable destacar que encontrándonos bajo un régimen federal de gobierno, cada provincia posee su propia autonomía en cuanto a la gestión y protección de sus recursos naturales, salvo casos reconocidos como de injerencia netamente federal, como lo son, por ejemplo: los cursos de aguas inter-jurisdiccionales, internacionales, recursos mineros y petrolíferos. En virtud de ello, la aplicación de las normativas en la materia quedará sujeta a la voluntad de adhesión, por parte de éstas.

Mas, sin perjuicio de ello, es al Gobierno Federal a quien le corresponde el dictado de normas con presupuestos mínimos de protección, para ser aplicados en las provincias, encontrándose éstas obligadas a su cumplimiento o -en todo caso- a superar los mismos, pero nunca a disminuir tal protección.

Que, por su parte, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no ha sido la excepción en cuanto a dicha tendencia proteccionista se refiere; y en su Capítulo Cuarto: *Ambiente*, del

Título Segundo: *Políticas especiales*, precisa la normas y valores a considerar por los representantes de la Ciudad, en los órganos de Gobierno, a la hora de delinear su accionar en materia de medio ambiente.

Y así, dispone en su artículo 26, que: “El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar...”; y en consonancia con dicho artículo, el artículo 27 del mismo plexo normativo, establece: “La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve:... 7. La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado (...) 10. La regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos, que comporten riesgos.(...) 12. Minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos. 13. Un desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales. 14. La educación ambiental en todas las modalidades y niveles”.

Disponiendo, finalmente en sus arts. 28, 29 y 30, las medidas a adoptar para alcanzar tales fines de resguardo ambiental; a saber:

“Artículo 28.- Para asegurar la calidad ambiental y proveer al proceso de ordenamiento territorial, se establece:

1. La prohibición de ingreso a la Ciudad de los residuos y desechos peligrosos. Propicia mecanismos de acuerdo con la provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con el objeto de utilizar o crear plantas de tratamiento y disposición final de los residuos industriales, peligrosos, patológicos y radiactivos que se generen en su territorio.

2. La prohibición del ingreso y la utilización de métodos, productos, servicios o tecnologías no autorizados o prohibidos en su país de producción, de patentamiento o de desarrollo original. La ley establecerá el plazo de reconversión de los que estén actualmente autorizados”.

“Artículo 29.- La Ciudad define un Plan Urbano Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas”; y

“Artículo 30.- Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública”.

Asignando, en tal inteligencia, a la Legislatura a fin que -por su parte- legisle en materia de “educación, cultura, salud, medicamentos, *ambiente y calidad de vida*, promoción y seguridad sociales, recreación y turismo” (art. 80, inciso 2, ap. “b”); y al Jefe de Gobierno a fin de que formule y dirija las políticas públicas y ejecute las leyes, ejerza el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad; preserve, restaure y mejore el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afectan, en un marco de distribución equitativa (art. 104, incisos 2, 11 y 27); imponiéndole -asimismo- entre sus obligaciones la de “disponer de las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público” y “hacer cumplir, como agente natural del gobierno federal, la Constitución y las leyes nacionales” (art. 105, incisos 6 y 12).

Atento lo hasta aquí expuesto, se estima que ha quedado más que demostrado que nuestro país, afortunadamente, no ha desoído la problemática y preocupación que mundialmente se plantea en materia ambiental, quedando claro que se trata de una prioridad para el desenvolvimiento y crecimiento de nuevas generaciones, y es por tal motivo que se ha introducido su regulación tanto en nuestra Ley Suprema como en diferentes leyes locales.

2. Regulación de los residuos peligrosos a nivel nacional e internacional

Ahora bien, abocándonos puntualmente al análisis del tema que nos ocupa, esto es, a los residuos peligrosos y su tratamiento local y federal, procederemos en primer lugar a definir los mismos, conforme lo ha hecho el Convenio de Basilea en su artículo 1; a saber:

“1. Serán ‘desechos peligrosos’ a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos: a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las cate-

gorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito...”.

Asimismo, en el mismo artículo, dicho Convenio determina las siguientes exclusiones: “...3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio. 4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio”.

Dicha Convención, a su vez, en su artículo 2 define a los “desechos” como “...las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional”.

Ahora bien, a nivel nacional, la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, sancionada el 17 de diciembre de 1991 y promulgada el 8 de enero de 1992 (complementando dicha normativa internacional -vigente en nuestro país-), por su parte, define en su artículo segundo que: “Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia”.

Definida así la materia bajo análisis, procederemos a analizar la regulación que nuestro país efectúa, en materia de tales residuos, a través del ya citado Convenio de Basilea, de la Ley Nacional 24.051 y de la normativa que en materia local, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dictado al respecto.

Comenzando por la citada Convención Internacional, corresponde señalar que la misma es articulada en la Argentina a través de la

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación, siendo uno de sus objetivos la formulación e implementación de una política de fiscalización, control y preservación ambiental nacional, además de prestar asistencia al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable en la representación que ejerza el Estado Nacional ante organismos internacionales e inter-jurisdiccionales vinculados a la política de control y fiscalización ambiental en todas sus facetas, canalizando las relaciones emergentes de los acuerdos multilaterales ambientales sobre sustancias, productos químicos y desechos suscriptos por el país. Existiendo, asimismo, una dirección dependiente específica llamada Dirección de Residuos Peligrosos, la cual se ubica en la órbita de la Subsecretaría de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación (SSCyFAyPC), habiendo sido creada en 2007, junto con el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos (RN) -operativo desde el año 1994- a fin de dar cumplimiento a la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051 y a la Ley N° 23.922 (que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación).

Del preámbulo de la misma, se desprende claramente su objetivo y valores que pretende resguardar: “(...) Las Partes (...) Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente. Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos (...) que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales. Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación. Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación.

(...) Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado. Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio. Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos. Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos. (...) Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales. Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales. Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional.(...) Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de de-

sechos peligrosos y otros desechos (...) de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo. (...) Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos (...).”

La presente Convención fue complementada por el Decreto 181/93, en relación con las prohibiciones establecidas para el país, como así también fue reglamentada a nivel operativo, por sendos instructivos a los fines de los trámites de solicitudes de autorización para la importación y exportación de residuos peligrosos.

Conforme lo ya mencionado, en concordancia con el fin perseguido desde un principio al ratificarse dichas Convenciones internacionales, el art. 41 de nuestra Carta Magna también ha receptado -en forma expresa- la prohibición de ingreso al país de residuos actual o potencialmente peligrosos, como asimismo de residuos radioactivos.

Ahora bien, Argentina -a nivel nacional- ha sancionado oportunamente la Ley N° 24.051, con la finalidad de regular precisamente los residuos peligrosos, su generación, su tratamiento, operación, transporte y eliminación, así como las responsabilidades derivadas de ellos, infracciones y sanciones, régimen penal y autoridad de Aplicación, entre otras cosas.

En tal sentido, dicha ley dispone que la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a sus disposiciones, siempre y cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia, estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas (art. 1).

Asimismo, en su art. 2 -conforme lo ya manifestado- dispone que será considerado peligroso, a los efectos de dicha norma, todo resi-

duo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Y que en particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley, así como que las disposiciones de la presente ley, serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales; quedando excluidos de los alcances de la misma los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

Por otra parte, dicha normativa prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo; haciendo extensiva dicha prohibición a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en materia de exclusión señalado en el párrafo anterior (Art. 3).

En dicha norma se establece la creación de un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, que será llevado y actualizado por la Autoridad de Aplicación, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (Art. 4), estableciendo asimismo una serie de requisitos a cumplir por los mismos, a fin de obtener el Certificado Ambiental (Art. 5); requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos (Art. 7).

La presente ley, dispone que será considerado generador toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2º (Art. 14).

Disponiendo asimismo, en su art. 17 -en consonancia con el espíritu de la ley-, que los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido,

numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;

d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto...

En cuanto al transporte de esos residuos, propiamente dicho, la ley en sus arts. 30 y 32 prevé que en las provincias podrán trazarse rutas de circulación y aéreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos; así como que en las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos. En cuanto a las vías fluviales o marítimas, dispone que la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos. Dejando aclarado que queda -en todo caso- prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo, sujeto a la jurisdicción argentina.

Ahora bien, la normativa en cuestión define asimismo las plantas de tratamiento como aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Finalmente, en materia de responsabilidades, la ley en sus arts. 22 y 31, refiere -respectivamente- que todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la Ley 24.051; y que todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos.

Y en tal sentido, en su capítulo VII dispone: a) Que se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N° 17.711 (art. 45); b) Que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos (Art. 46); c) Que el dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un

tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso (Art. 47); y e) Que la responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final (Art. 48).

Por último, en cuanto a las sanciones impuestas por esta normativa, a razón de las responsabilidades señaladas, se dispone que toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) *Apercibimiento*;

b) Multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALAS (50.000.000) CONVERTIBLES -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor;

c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;

d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiese imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local (Art. 49).

Y que dichas sanciones se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado (Art. 50); multiplicándose dichas sanciones señaladas en los incisos b) y c) mencionados, en caso de reincidencia, por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad, pudiendo la Autoridad de Aplicación, a partir de la tercera reincidencia en el lapso de tres años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, cancelar la inscripción en el Registro (Art. 51). Y asimismo, dispone la responsabilidad personal y solidaria de los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, cuando la infractora sea una persona jurídica (Art. 54).

En materia penal, la Ley 23.051 dispone:

(i) Que será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal de la República, el que, utilizando los

residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Disponiendo que si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión (Art. 55).

(ii) Que, cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años. Y que si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años (Art. 56).

(iii) Que cuando los hechos mencionados se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

3. Regulación de los residuos peligrosos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires

Hasta aquí, hemos efectuado el análisis internacional y nacional de la normativa que regula la materia objeto del presente trabajo, restando pronunciarnos respecto de la regulación que de la misma se ha efectuado a nivel local, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y en tal sentido, cabe citar que en el ámbito local se sancionó la Ley N° 2214 y su decreto Reglamentario N° 2020/GCBA/07, con la finalidad de regular la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dicha normativa dispone que quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos sólidos urbanos, los residuos patogénicos, los residuos radiactivos y los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves regulados por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia, a excepción de aquellos residuos peligrosos generados por los buques y aeronaves en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los objetivos de la ley fueron promover una gestión ambientalmente adecuada de los residuos peligrosos, la minimización en can-

tividad y peligrosidad de los residuos peligrosos generados y la recuperación, el reciclado y la reutilización de los residuos peligrosos.

Asimismo, mediante la misma, se prohíbe el abandono de residuos peligrosos, así como toda mezcla o dilución de los mismos que imposibilite la correcta gestión. El vertido o la eliminación de residuos peligrosos, solamente será permitido en las condiciones fijadas en la normativa ambiental vigente.

Toda actividad que involucre manipulación, tratamiento, transporte y/o disposición final de residuos peligrosos, debe cumplir con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental según lo determina la Ley N° 123 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra normativa vigente.

También mediante ella se formulan algunas definiciones tales como Residuo: cualquier sustancia u objeto en cualquier estado físico de agregación, del cual su poseedor se desprenda, tenga la intención o la obligación de desprenderse, Peligrosidad: capacidad intrínseca de una sustancia o mezcla de sustancias de causar efectos adversos, directos o indirectos, sobre la salud o el ambiente. Se definen en el Anexo II las características de peligrosidad establecidas según el Código de Naciones Unidas para caracterizar sustancias y residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo ejercer el control y fiscalización de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires así como

a. Dictar las normas complementarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

b. Implementar y llevar los Registros previstos en la presente ley.

c. Establecer y revisar periódicamente los límites de vertido y emisión de residuos peligrosos, a los cuerpos receptores para los usos asignados; en concordancia con la legislación vigente.

d. Elaborar un Plan Local de Gestión de Residuos Peligrosos, privilegiando a las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental, y promoviendo el tratamiento de los mismos en el lugar donde se generen.

e. Fomentar la concientización de la comunidad en la materia objeto de la presente ley.

f. Propiciar convenios y acuerdos con otras jurisdicciones que garanticen un ámbito de cooperación y coordinación para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

g. Elaborar y actualizar un mapa de generadores y operadores de residuos peligrosos.

Asimismo, dicha ley crea el Registro de Tecnologías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que será llevado por la autoridad de aplicación conforme a los siguientes requisitos:

a. Las tecnologías a registrarse deberán cumplimentar en un solo acto todo lo exigido por la presente ley y su reglamentación.

b. Toda solicitud de inscripción de tecnología deberá estar acompañada con las pruebas de aplicación práctica de la mencionada tecnología, indicando los lugares en donde se halla en aplicación y a qué tipo de residuos está destinada. Deberá acompañarse documentación, informes, pruebas y evaluaciones concretas de la aplicación práctica de la tecnología propuesta.

c. En caso de ser una tecnología nueva, no utilizada aún a escala industrial, deberá presentarse para su registro, estudios e informe en los que se analice la aplicación industrial y el impacto ambiental que produciría sobre el ambiente.

d. Todos los estudios e informes deberán contener opinión de una Universidad, Centro de Investigación Científica y/o Institución Nacional, o de la Ciudad de Buenos Aires con incumbencia en la temática ambiental.

e. Toda presentación ante el Registro deberá especificar, en forma estricta, cualitativa y cuantitativamente, qué residuos o desechos es posible tratar con la tecnología a inscribir, tolerancias mínimas y máximas, resguardos técnicos especiales a tener en cuenta y condiciones generales de instalación.

f. La autoridad de aplicación no podrá exigir a los titulares de las tecnologías a inscribirse información referente a procesos, formulaciones, etc. que esté protegida por normas de propiedad intelectual.

g. La autoridad de aplicación, recibida la totalidad de la documentación, aprobará o rechazará la inscripción. Asimismo las inscripciones podrán ser canceladas cuando nuevos estudios así lo aconsejen.

h. Sólo se permitirá el uso de tecnologías de incineración, con y sin recuperación de energía, y de toda otra tecnología que genere Compuestos Orgánicos Persistentes, en caso de no contarse con alternativas que no generen estos compuestos.

De igual modo, se crea -a nivel local- el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Los generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción registral, los requisitos indicados en la presente ley. Cumplidos los requisitos exigibles la autoridad de aplicación otorgará el respectivo Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros y criterios según los cuales se categorizará a los sujetos alcanzados y los requerimientos específicos para cada categoría.

Se prevé también, como a nivel nacional, un instrumento denominado Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos que será el que acredite, en forma exclusiva, la aprobación de la gestión de los residuos peligrosos. El Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos será renovado cada dos (2) años y será otorgado o denegado por la autoridad de aplicación mediante el acto administrativo pertinente.

La información relativa a la naturaleza y cantidad de residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de “Manifiesto”.

El Manifiesto es una responsabilidad del Generador, quien es el único autorizado a obtener y emitir el mismo.

A los efectos de la presente ley, se considera generador a toda persona física o jurídica responsable de cualquier proceso, operación, actividad o servicio que genere residuos calificados como peligrosos. La autoridad de aplicación establecerá categorías de generadores en relación con la cantidad y la peligrosidad de los residuos que generen. Asimismo, podrá establecer regímenes diferenciados para cada categoría.

Los generadores de residuos peligrosos deberán:

a. Adoptar medidas tendientes a minimizar la generación de residuos peligrosos.

b. Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí.

c. Envasar los residuos de forma segura, identificar los recipientes y su contenido.

d. Almacenar los residuos peligrosos hasta su transporte y/o tratamiento dentro del plazo fijado por la autoridad de aplicación y en las condiciones apropiadas de seguridad que ésta establezca.

e. Asegurar el correcto transporte, tratamiento, manipulación y/o disposición final de los residuos peligrosos.

f. Todo otro requisito que la autoridad de aplicación establezca por vía reglamentaria, atento las particularidades de la actividad.

g. Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refieren los artículos 18 y 19 de la presente.

Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos, para su inscripción en el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, no obstante el cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas, deberán acreditar con carácter de declaración jurada:

a. Datos identificatorios: nombre completo o razón social; número de CUIT, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o profesionales habilitados a tal efecto, según corresponda; domicilio real y domicilio legal, el que deberá constituirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. Características de los vehículos a habilitar.

c. Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados.

d. Listado de vehículos y equipos a ser empleados en caso de contingencia.

e. Tipos de residuos a transportar.

f. Plan de contingencias para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia.

g. Título de las unidades a habilitar, así como especificación del vínculo jurídico existente entre el titular del dominio y la persona física o jurídica que solicita la habilitación.

h. Prueba de estanqueidad o hermeticidad de la caja transportadora si correspondiere.

i. Habilitación del lugar de guarda.

j. Método, característica y frecuencia de la limpieza de las unidades y del lugar de descontaminación.

k. Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

l. Cumplir con lo prescripto por la Ley N° 24.449 y su Decreto reglamentario N° 779-PEN/95 y la Ley N° 24.653 y su Decreto reglamentario N° 105-PEN/98, artículos 13 y 14, inciso b) o toda otra normativa que la reemplace.

m. Todo otro dato que la autoridad de aplicación estime pertinente solicitar.

La autoridad de aplicación debe establecer las condiciones a las cuales deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

a. Abrir y mantener actualizado un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, tipo de residuo, forma de transporte y destino final.

b. Identificar en forma clara y visible el vehículo y la carga.

c. Acreditar la capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte, y obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

d. Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar un eventual derrame de residuos peligrosos.

e. Habilitar un registro de accidentes rubricado por la autoridad de aplicación, en el que se asentarán los accidentes o anormalidades acaecidas durante el transporte. Dicho registro, debe permanecer en la unidad transportadora, debiendo contar con copia del mismo en la sede de la empresa prestadora del servicio.

Los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos deberán contar, como mínimo, con las siguientes características:

a. La caja o compartimiento de carga debe ser cerrado, estanco y aislado del compartimiento del conductor.

b. El vehículo no deberá tener una antigüedad mayor a diez (10) años.

c. Contar con tacógrafo.

d. Llevar un sistema de comunicación móvil.

e. Contar con gabinete para guardar elementos de seguridad ante contingencias.

Si los residuos peligrosos no pudiesen ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar inmediatamente dicha situación a la autoridad de aplicación y devolverlos al generador dentro de las veinticuatro (24) horas de acaecida la situación que impidiera la entrega. Dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación, el transportista deberá fundamentar las razones que obstaculizaron la entrega.

Se considera tratadores de residuos peligrosos, a los efectos de esta ley, a las personas físicas o jurídicas responsables por la ope-

ración de una planta de tratamiento de residuos peligrosos. Y se consideran plantas de tratamiento de residuos peligrosos aquellos establecimientos destinados a modificar las características físicas, químicas y/o biológicas de los residuos peligrosos a los efectos de minimizar o eliminar su peligrosidad, recuperar energía y/o hacerlos susceptibles de reciclado o recuperación de algunos de sus materiales. Toda instalación de planta de tratamiento de residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código de Planeamiento Urbano y demás normativa vigente.

Por último, se dispone la prohibición de toda disposición de residuos peligrosos, sin tratamiento previo; así como que la disposición final de dichos residuos tratados, deberá efectuarse en depósitos especialmente preparados para contenerlos en forma permanente.

Y, al igual que a nivel nacional, la normativa local bajo análisis, establece un régimen especial de Infracciones y sanciones, en su Capítulo XII:

“1.3.16. SUSTANCIAS QUE COMPORTEN PELIGRO. El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión, las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias que comporten peligro, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

1.3.20. del Capítulo III, Sección I, Libro II, del Anexo I de la Ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043 del 06/10/2000), del Código de Faltas “Residuos peligrosos. El que genere, manipule, almacene, transporte, trate, elimine y/o disponga finalmente residuos peligrosos incumpliendo por acción u omisión las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su reglamentación y/o normativa complementaria, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a quinientas mil (500.000) unidades fijas y/o clausura de los establecimientos y/o inhabilitación de la actividad”.

4. Jurisprudencia aplicable a la materia

Visto el análisis pormenorizado de la normativa vigente en materia de residuos peligrosos, tanto a nivel local como nacional e internacional, corresponde efectuar un sucinto paneo respecto de la jurisprudencia aplicable en la materia; a saber:

“Los Saladeristas Podestá c/Provincia de Buenos Aires” (CSJN, Fallos, 31:273. 14/5/87).

Éste fue uno de los primeros fallos de la Corte Suprema referente al medio ambiente, por más que no sea estrictamente de materia

penal, vale la pena citarlo por la fecha de la que proviene. En el caso los saladeristas demandan a la Provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios producidos por la suspensión de las faenas de los saladeros situados en el Riachuelo de Barracas. Los saladeros invocaban una ley de 1822, en la que se ordenaba que se establecieran a una legua distante de la ciudad o al otro lado del Riachuelo. Luego la Corte termina diciendo que los saladeristas “no pueden invocar ese permiso para alegar derechos adquiridos, no sólo porque él se los concedió bajo la condición implícita de no ser nocivos a los intereses generales de la comunidad, sino porque ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria”. Finalmente se termina absolviendo a la Provincia de Buenos Aires de la demanda interpuesta. Lo que vale la pena recalcar de este caso, es la falta de sanciones para los saladeristas. Es más, ante la falta de sanción, se daban el privilegio de hasta demandar a la Provincia de Buenos Aires, sin tener realmente una conciencia sobre el medio ambiente real; fruto de esto es el estado actual.

“Constantini s/averiguación de contaminación del Río Reconquista” (LL. BA. 1993 febrero N° 5815 p. 6).

Este caso es mucho más actual, sobre todo tomando en cuenta que se produjo luego de la sanción de la Ley 24.051. Aquí se trata de frigoríficos y curtiembres, que supuestamente contaminaban el Río Reconquista. Lo que se debate en el caso es, en primer lugar, que el hecho de arrojar sustancias aptas para propagar una enfermedad contagiosa y peligrosa para la salud no puede ser permitido ni dispensado por una disposición jurídica de rango inferior a una ley. Sin embargo la cuestión más trascendental en este caso pasa por un tema de nulidades en cuanto a las pruebas. Las pruebas que se realizaron obtuvieron como resultado, en casi su totalidad la de “contaminado-peligrosa su ingestión”. Pero sin embargo las empresas plantean, entre otras, las siguientes cuestiones para declarar la nulidad de tales pruebas: que las pruebas tomadas del río directamente no son aptas puesto que en el río no se puede determinar quién es fehacientemente el agente contaminante; que las pruebas tomadas directamente del tanque no han pasado todavía por el filtro que poseen dichas empresas; que hay pruebas que se han obtenido entrando a propiedad privada sin previa autorización; que al no habérseles avisado que se estaban tomando pruebas no pudieron contratar sus propios peritos por lo que se violó el principio de de-

fensa en juicio; en fin, hubo una serie de cuestiones planteadas, que llevaron al Tribunal a no tomar ninguna resolución en concreto y aconsejar que se investigue a cada fabrica en particular, y no como se hizo a las 5 juntas.

“Wentzel Jochen y otro” (JA 1993 I p. 247).

Este caso se trata de la contaminación de la atmósfera y medio ambiente de un modo peligroso para la salud como consecuencia de los efluentes gaseosos con alto contenido de asbesto, provenientes de la planta industrial Rich Klinger S.A. El problema a resolver en este caso en primer lugar es si hay una cantidad mínima tolerada para poder contaminar o si está prohibido en cualquier graduación, pero se debe entender que hay una cantidad mínima tolerada puesto que “toda actividad humana produce contaminación, muchas de ellas de un modo peligroso para la salud”. El otro tema que evaluó este tribunal se encuadra en el plano subjetivo de la figura, en cuanto dice que el art. 55 de la ley admite el dolo eventual, aunque sin embargo en el caso encuadra la acción dentro del art. 56 (figura culposa) porque no considera que se haya representado la acción.

“Sucari, Carlos y otros” (JA 1994 I, 576).

Básicamente, a lo que se refiere a esta sentencia es la delimitación que debe darse al cuerpo del delito, pues aclara que es fundamental en estos delitos, para probar la objetividad jurídica y la relación de autoría la extracción y su investigación pericial; pero estas investigaciones y su resultado deben estar asociados a una “indubitable” relación causal que fundamente con solidez la atribución de responsabilidades.

“Molina Miguel s/ley 24.051” (LL 1996 C 672).

Lo que se debate aquí es la calidad del residuo hospitalario, a lo que se aclara que a dichos residuos en la ley argentina se les da un tratamiento especial, puesto que “propagan por microbios patógenos que determinan que las enfermedades de tal carácter se puedan adquirir por el contacto directo o indirecto con ínfimas cantidades de desechos, la peligrosidad para la salud se encuentra implícita en el origen y en la calidad del residuo, razón por la cual basta con la sola previsión legal para que el desecho revista naturaleza peligrosa en los términos de la ley 24.051”. En este caso se lo considera dentro del art. 55 de la Ley 24.051 (doloso) puesto que se probó que los residuos eran llevados a un basural y no como se establece al CEAMSE. Al estar estos tipos de residuos “dispuestos en forma permanente sobre la tierra y el aire libre por lapsos mayores a veinticuatro horas, resultan perjudiciales o afectan potencialmente la salud”.

“Hotel Alojamiento Plus S.A.” (causa 3649/01).

Si bien el caso anterior no suscitaba tantas dudas en cuanto a la peligrosidad de los residuos de los que se trataba, en el presente caso se trata de un albergue transitorio, que depositaba su basura en la vía pública dentro de bolsas de residuos, pero que dentro de éstas se encontraron residuos peligrosos tales como toallas femeninas, preservativos y otros elementos algunos con sangre humana por lo que los residuos se verían encuadrados dentro de lo que la ley denomina como “peligrosos”. Sin embargo, los albergues transitorios no son sujetos de ninguna ley que establezca medidas especiales para retirar sus residuos, por lo que se deberá respetar el principio de legalidad. El caso luego aclara que “si no estuvo en mente del legislador incluir dentro de objeto de protección los residuos que puedan ser generados por los albergues transitorios, éstos deberán ser equiparados con los domiciliarios los que, tal cual lo expuesto por la ley 24.051, se encontrarán exentos de represión”.

“N.N. s/Infracción ley 24.051” (causa 14484/01).

En esta causa, se intenta ver si ante la presencia de hidrocarburos parafínicos lineales y ramificados, incluidos en la Ley 24.051 inciso Y9 y en el anexo II, inciso H3, encontrados dentro de los dos pozos realizados en la Avenida Triunvirato para la construcción de la línea B de subtes se afectan los bienes tutelados por la ley (a terceros o al medio ambiente en general). Al no comprobarse su incidencia el juez decidió archivar la causa.

5. Palabras finales

Sentado lo hasta aquí expuesto y como se ha visto a lo largo de este trabajo, cabe concluir que el tema de los residuos peligrosos ha obtenido un gran avance en lo que a jurisprudencia se trata. Más que nada, si vemos la conciencia que se ha tomado, sobre todo desde el primer caso que tratamos de 1887, hasta los últimos de fines de 2001.

Los Estados hoy en día, enfrentan el gran desafío de definir con precisión su política en materia de Residuos Peligrosos y de implementar, actualizar y buscar una mejora continua en la normativa aplicable, buscando alcanzar una mayor precisión en su delimitación y tratamiento, en pos de beneficiar a las futuras generaciones; pues los pasivos ambientales ya existentes, causados en años y años de actividad industrial desmedida y descontrolada, sumada a la falta de planificación urbana, hacen imprescindible tal esfuerzo, sien-

do los Estados los principales obligados al mismo.

Afortunadamente, se advierte que el tema de los residuos peligrosos ha cobrado un gran auge en los últimos años, y esto se debe a que felizmente se ha tomado conciencia de los riesgos a los que se expone al medio ambiente y a la Humanidad en sí misma, y que debemos solucionar. Y ya así lo expresó GERMÁN BIDART CAMPOS, cuando dijo que: “el derecho de trabajar, ejercer actividad o industria o cualquier otro que se entrecruce, no puede prevalecer sobre el derecho a la vida y a la preservación de un ambiente sano”.